



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2022-SG.

PROMOVENTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de abril de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para acordar sobre el escrito de fecha veintiocho de marzo, presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos del presente acuerdo se deberá atender al presente:

GLOSARIO

Código Electoral

Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Juicio ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Promoventes

Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral, órgano jurisdiccional y variantes. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/02/2022

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

A. Escrito. Con fecha veintidós de marzo, los ciudadanos promoventes, presentaron escrito ante el IMPEPAC, mediante el cual denunciaron entre otras cuestiones violencia política en razón de género, efectuada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

B. Acuerdo del IMPEPAC. Con fecha veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, emitió acuerdo mediante el cual determinó remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada del escrito referido en el párrafo anterior, a efecto de que este Tribunal determinará lo conducente. Asimismo, en dicho acuerdo ordenó radicar dicho asunto con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, en el libro de registro de procedimientos especiales sancionadores.

C. Oficio. Con fecha veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió oficio IMPEPAC/SE/JHMR/544/2022, mediante el cual remitió copia certificada de diversos documentos a efecto de que este Tribunal Electoral determine lo que en derecho proceda.

D. Recepción y vista al pleno. El día treinta y uno de marzo, se ordenó registrar el presente asunto y se ordenó dar vista al pleno, a efecto de resolver lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El Pleno de este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, 23; fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/02/2022

Cabe precisar que la competencia es por cuanto a la emisión de manera colegiada del acuerdo que se emite, sirve de sustento la jurisprudencia 11/2019 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.

SEGUNDO. Análisis del escrito. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC en su oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/544/2022, refiere que remite a este órgano jurisdiccional para conocimiento y determinación conducente el escrito de los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López.

Al oficio antes referido se anexó copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en el cual se precisa que a fin de garantizar una tutela judicial efectiva a los promoventes, se determina remitir copia certificada del escrito presentado el veintidós de marzo, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia, de considerarlo conveniente genere el trámite respectivo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no es procedente tramitar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano derivado de la presentación del escrito de los promoventes, por las razones que a continuación se precisan.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3. Año 2000, páginas 17 y 18.
Página 3 de 9



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

TEEM/AG/02/2022

En tanto que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los Tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En este sentido, el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, del escrito remitido a este Tribunal Electoral se aprecia que en esencia los promoventes se duelen de la falta de implementación de acciones afirmativas por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para la elección de ayudantes municipales en dicho municipio, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/02/2022

solicitan la integración de un procedimiento especial sancionador, por los hechos y conductas atribuidas al Ayuntamiento de Jiutepec, por la omisión y discriminación y la violencia política ejercida, solicitando un proceso de investigación y sanción de dichas conductas.

Por lo anterior, se concluye que la intención de los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López es que se ordene la integración de un procedimiento especial sancionador, solicitando un proceso de investigación y sanción de conductas imputadas al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Además, en el escrito de referencia los promoventes, expresan que efectúan denuncia por la continuidad en las afectaciones a la población de la diversidad sexual, realizadas por la discriminación, exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de género realizada por el ayuntamiento de Jiutepec.

En este orden de ideas, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, el juzgador puede válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 04/99³, de la Sala Superior cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Por lo que si la intención de los promoventes es que se investiguen y sancionen las conductas atribuidas a los integrantes del ayuntamiento de

³ Consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/02/2022

Jiutepec, Morelos, lo procedente es un procedimiento especial sancionador.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento. Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable. Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien **el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género**, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. **En los juicios de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/02/2022

ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

El énfasis es propio.

En este sentido, del mismo acuerdo de fecha veintitrés de marzo, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC se desprende lo siguiente:

"...En ese sentido, de una revisión al escrito de denuncia presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, se advierte que su escrito de queja es impreciso y genérico; por lo que deben subsanar para el efecto de aclarar y precisar cada uno de los requisitos previstos por el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en ese sentido, y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los promoventes y previo a turnar el proyecto de admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se estima conveniente **PREVENIR** a los denunciantes para que dentro del plazo de **tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, proporcionen por escrito de manera completa y clara lo siguiente:

1. **El domicilio para oír y recibir notificaciones**, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.
2. El **nombre o denominación y domicilio el o de los denunciados**, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
3. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.**
4. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/02/2022

...En razón de lo anterior, se ordena radicar el presente asunto bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022**, en el libro de registro de los Procedimientos Especiales Sancionadores...”.

De la transcripción efectuada anteriormente se advierte que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC ordenó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022**.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina que es improcedente la integración de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior no es obstáculo para que, en caso de que los promoventes así lo estimen oportuno puedan acudir a este órgano jurisdiccional a promover el medio de impugnación pertinente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Es **improcedente** la integración de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, derivado de la presentación del escrito de los promoventes al órgano administrativo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Morelos, así como los artículos 102 al 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHÍVESE en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TEEM/AG/02/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL

